

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00724 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Jair Ricardo Bernal Pulido

**Accionada:** Weg Colombia S.A.S.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Manifiesta el accionante, quien actúa en causa propia, haber celebrado el 12 de noviembre de 2013 contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Weg Colombia S.A.S.
- Indica que, el 1° de junio de 2018, inició a desempeñar el cargo de Jefe de Ventas para la Línea de Oil & Gas, por lo que fue suscrito con su empleadora otro sí al contrato individual de trabajo inicialmente constituido. Ante lo cual, sostiene, cumplió cabalmente sus funciones durante la relación laboral.
- Expone que en lo corrido del año 2021 presentó fuertes dolores en sus extremidades inferiores; siendo diagnosticado con *“coxartrosis izquierda severa sintomática con deterioro funcional y en la capacidad de locomoción, deterioro de la calidad de vida”*.
- Conforme a ello, el 21 de abril de 2022 se ordenó a su favor la práctica de *cirugía de reemplazo de cadera izquierda*. Así como también, fue incapacitado por el personal adscrito a Sanitas E.P.S. los días 9 y 10 de mayo de 2022.

- A pesar de lo anterior, señala, el 20 de mayo de 2022 su empleadora dispuso dar por terminado -de forma unilateral- el contrato de trabajo, argumentando justa causa derivada del presunto incumplimiento de sus funciones. Situación sobre la que el actor repara, insistiendo en que los fundamentos del despido no son ciertos.
- En ese orden, pone de presente que dicho acto vulnera sus derechos constitucionales, máxime que para la culminación del contrato no se contó con la autorización del Ministerio del Trabajo.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Jair Ricardo Bernal Pulido los derechos al mínimo vital, a la salud, a la igualdad, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de Weg Colombia S.A.S. *i)* reintegrarlo laboralmente en iguales o mejores condiciones de las que ostentó antes de ser desvinculado, *ii)* reconociendo y cancelando las prestaciones sociales e indemnizatorias a que tiene derecho.

### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, debido proceso, igualdad y salud.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 27 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada y a las vinculadas Sanitas E.P.S., Clínica Colsanitas S.A., Ministerio del Trabajo y Energy Colombia Ltda. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

#### **Weg Colombia S.A.S.**

Dentro de su respuesta, su personal jurídico indicó que el 12 de noviembre de 2013 se celebró contrato de trabajo a término indefinido con

el señor Jair Ricardo Bernal Pulido. El cual, fue prorrogado en diversas oportunidades.

Refirió que, en efecto, el 20 de mayo de 2022 fue finalizado dicho acuerdo de voluntades, con ocasión al incumplimiento del trabajador a sus funciones. Data para la cual el tutelante no tenía ninguna incapacidad médica, recomendación o restricción ninguna índole y se encontraba apto para desempeñar sus actividades laborales sin limitación alguna.

Si bien el actor advierte de la existencia de un diagnóstico en salud, tal circunstancia no impide de forma significativa el desempeño de sus funciones como el mismo trabajador señala en el líbello genitor, ni acredita suficientemente la presencia de debilidad manifiesta

Corolario, pidió se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción laboral en los cuales puede ventilarse esta controversia; máxime que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

### **Sanitas E.P.S.**

En lo que respecta a esta entidad, su personal informó que el accionante actualmente figura como afiliado en salud en calidad cotizante activo; por lo que a su favor continúan prestándose los servicios que requiere en ese componente.

Expuso que en sus bases de datos no se registra -a nombre del paciente Jair Ricardo Bernal Pulido- la existencia de accidente de trabajo o enfermedad laboral. Así mismo, que esta dependencia no es concedora de la presencia de recomendaciones médicas en favor del actor.

Seguidamente señaló que, si bien fue emitida orden de incapacidad para los días 9 y 10 de mayo de 2022, tal concepto corresponde ser sufragado por la empleadora en atención a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

Así las cosas, manifestando que esta entidad no tiene injerencia alguna en lo aquí pretendido, solicitó su desvinculación del presente caso.

### **Ministerio del Trabajo**

Enterada de la vinculación de la cual fue objeto, la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio dio contestación a tal actuación; especificando, de entrada, la ausencia de legitimación en la causa para constituirse como accionada.

Con ello, decantó los lineamientos aplicables al caso en concreto, en los que enfatizó la existencia de estabilidad en los derechos laborales de las personas en situación de indefensión o debilidad manifiesta y la imposibilidad de efectuar su desvinculación sin autorización previa del Ministerio.

Además, deprecó ser desvinculada del fallo de tutela, atendiendo que de su parte no se han vulnerado ni puesto en amenaza los derechos fundamentales de la petente.

### **Gran Tierra Energy Colombia LTDA**

Mediante apoderado judicial, su representante legal manifestó que su representada desconoce la totalidad de los hechos relacionados en la presente acción de tutela, ya que estos le son ajenos ante la ausencia absoluta de vínculo con el tutelante.

En ese entendido y dado que su relación solamente fue de carácter comercial con Weg Colombia S.A.S., pidió se le desvincule de esta acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela atendiendo lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una sociedad de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

### **2. PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y aquellos instrumentos que se anexan a la contestación de la parte accionada y de las entidades e instituciones vinculadas.

### **3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- En caso afirmativo, ¿la terminación unilateral del contrato laboral celebrado entre la accionada Weg Colombia S.A.S. y el señor Lizeth Jair Ricardo Bernal Pulido, vulnera o no sus derechos a la estabilidad laboral y al mínimo vital?
- En ese evento, ¿la reinstalación y el pago de salarios se estiman procedentes o no de acuerdo a lo invocado en el escrito introductor?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende<sup>1</sup>, debiéndose acreditar, según el caso, la existencia de menoscabo al mínimo vital, la presencia de debilidad manifiesta y/o la búsqueda de evitar un perjuicio irremediable.

4.4. Así las cosas, en el *sub lite*, luego de ser revisadas las pruebas recaudadas, se logra demostrar, tal como lo señala el escrito inicial, que entre la sociedad Weg Colombia S.A.S. y el señor Jair Ricardo Bernal Pulido fue celebrado, el 12 de noviembre de 2013, contrato de trabajo a término indefinido; prorrogado en diversas oportunidades.

Acuerdo de voluntades que, según se constata, fue finalizado de forma unilateral por la empleadora el 20 de mayo de 2022, mediando el pago de liquidación definitiva en cuantía de \$12´471.389. Motivado, según la accionada, en el incumplimiento del actor a sus funciones laborales, tales como *i) no prestar su servicio de manera personal en el lugar de trabajo; ii) no entregar el plan de visitas a los clientes; iii) no asistir a las reuniones de seguimiento realizadas los lunes de cada semana, durante los últimos 2 meses, sin justificación o autorización; iv) no entregar el reporte de oportunidad y status de ofertas presentadas cuando fue requerido y v) negarse a visitar clientes que le fueron asignados.*

---

<sup>1</sup> “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)

Acto que fue comunicado de forma personal al accionante como lo admite en su escrito inicial; quien repara y alega acerca de la ausencia de justa causa en aquella culminación, dada su condición actual de salud.

4.5. Frente a tales elementos, si bien se observa que el actor fue diagnosticado en sede de atención médica con “*coxartrosis izquierda severa sintomática con deterioro funcional y en la capacidad de locomoción, deterioro de la calidad de vida*”, dentro de los elementos de prueba no se constata que esa condición haya limitado de forma significativa el desarrollo de sus actividades laborales en la empresa, de cara a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 386 de 2020<sup>2</sup>.

Por el contrario, el mismo accionante manifiesta que, en el desarrollo de su relación de trabajo, cumplió cabalmente sus funciones a pesar de contar con tal patología.

Corolario, para los fines que comporta la presente acción de amparo constitucional, dada su procedencia exclusiva de forma subsidiaria, es claro que en el plenario no obra demostración alguna que dé cuenta que tal circunstancia lo conlleve a estar en debilidad manifiesta.

Máxime que solo estuvo en incapacidad médica por dos (2) días, esto es, del 9 al 10 de mayo de 2022. Siendo estas fechas anteriores a la materialización del despido; permitiendo confirmarse que el señor Jair Ricardo Bernal Pulido, una vez superó dicha condición, fue reincorporado al trabajo directamente ante su empleadora como este lo expone en el líbello de tutela.

4.6. Además, se confirma, de acuerdo al valor recibido a título de liquidación en cuantía de \$12'471.389, que su mínimo vital no se encuentra menoscabado en este caso.

incluso, actualmente figura como afiliado activo en salud ante Sanitas E.P.S. y, por ende, puede recibir los servicios médicos y asistenciales que requiere en ese componente.

4.7. Por lo que se concluye, entonces, que las pretensiones que aquí se plantean no deben ser evaluadas de fondo en esta acción de tutela, habida cuenta que no es procedente invocar en sede constitucional el reintegro laboral cuando no se está en una de las circunstancias excepcionales acabadas de enunciar.

Frente a lo cual, se insiste, no se encuentra demostrada de forma alguna la situación de indefensión que se requiere para que este

---

<sup>2</sup> MP. Diana Fajardo Rivera.

mecanismo de tutela sea procedente, como quiera que, por la forma como tuvo lugar la extinción del contrato, no puede predicarse relación alguna entre la extinción del contrato y el estado de salud de la tutelante.

Tornándose notoria la ausencia de prueba que determine, además, que se esté buscando evitar un perjuicio irremediable.

4.8. Ahora, si bien el señor Jair Ricardo Bernal Pulido busca controvertir en esta instancia los motivos justificativos del despido, no puede perderse de vista que la competencia para resolver sobre la veracidad de tales supuestos, así como sobre el reintegro y la exacción de emolumentos propios de la relación laboral, no se encasilla en la acción de tutela, sino en la jurisdicción ordinaria laboral como lo establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

En donde se cuentan con mecanismos idóneos y eficaces para lograr la protección a las prerrogativas presuntamente conculcadas<sup>3</sup>. Los cuales, son materialmente aptos para producir el efecto que se persigue<sup>4</sup>; integrando la posibilidad de establecer un periodo probatorio exhaustivo para resolver conforme a derecho<sup>5</sup>.

4.9. Por lo cual, la presente acción se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, atendiendo que, en el caso planteado, el actor no se halla en circunstancias que excusen o justifiquen el no adelantamiento los medios ordinarios que tiene a su alcance.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente<sup>6</sup>.

Siendo claro que el estado de salud actual del accionante, por sí solo, no desvirtúa la idoneidad y eficacia de los medios principales de defensa existentes para erigir sus pretensiones. En los cuales puede, incluso, por las oportunidades con las que se cuentan para pedir y contradecir pruebas, obtener mayor garantía a sus derechos constitucionales.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

Punto sobre el cual la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne “*automáticamente procedente*”<sup>7</sup>; debiendo el accionante demostrar la forma en que dicha enfermedad lo sitúa en una condición de debilidad. Así, en la sentencia T-019 de 2019 se indicó que aceptar la tesis contraria “*terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes*”, trastocando su naturaleza residual.

4.10. Por lo anterior, como quiera que no se acredita formalmente la observancia del principio de subsidiariedad que rige este escenario de tutela de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esta deberá ser negada por improcedente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **JAIR RICARDO BERNAL PULIDO** contra **WEG COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

---

<sup>7</sup> Sentencia T-034 de 2021.